



Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.

DICTAMEN N° 4/2024

VISTO: el expediente n° 88/2024, caratulado: "OLIVETO LAGO P. – FERRARO M. – LÓPEZ J.M. Y OTROS DIP. NAC. C/INT. SALA I DE CÁM. FED. CASAC. PENAL", del que

RESULTA:

I.- Que estas actuaciones tuvieron su inicio en virtud de la presentación de las(os) diputadas(os) de la nación Paula Oliveto Lago, Maximiliano Ferraro, Juan Manuel López, Victoria Borrego, Marcela Campagnoli, Mónica Frade, Fernando Carabajal y Pedro Galimberti, quienes pusieron en conocimiento de este cuerpo "(l)os hechos que surgen de un reciente fallo judicial (dictado en la causa CFCP – Sala I CFP 9608/2018/TO1/248/CFC46 'CALCATERRA, Ángel Jorge Antonio y otros s./ recurso de casación') firmado por los jueces Carlos Mahiques, Diego Barroetaveña y Daniel Petrone - integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal- a fin de que se evalúe la posibilidad de que dichos magistrados hayan incurrido en las causales de mal desempeño y la eventual comisión de delito en el ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 25 de la ley N° 24.937 del Consejo de la Magistratura [...]".

De igual modo, para el supuesto en que se comprueben los hechos denunciados, solicitaron "(q)ue se inicie el procedimiento de remoción [...]".

Expusieron "(q)ue los jueces Carlos Mahiques, Diego Barroetaveña y Daniel Petrone podrían haber incurrido en la causal de remoción

por mal desempeño, situación que debe determinar el Consejo de la Magistratura. La causal de mal desempeño se configuraría por la 'realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones', 'la negligencia grave en el ejercicio del cargo' y el 'desconocimiento inexcusable del derecho', previstas por el artículo 25 de la ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937, incisos 4°, 3° y 1° respectivamente [...]".

Precisaron que "(l)as conductas de los jueces mencionados que configurarían las causales descriptas en el párrafo anterior habrían sido llevadas a cabo en la causa denominada 'cuadernos', en la que se investiga el pago de sobornos a funcionarios públicos por parte de varios empresarios. Y en la que, gracias al reciente fallo, dichos empresarios podrían quedar impunes de los delitos de cohecho [...]".

Puntualizaron que "(l)os jueces habrían dictado una resolución judicial en pos de 'ayudar' procesalmente al empresario Ángel Jorge Antonio 'Ángelo' Calcaterra -y, por consiguiente, a todos los empresarios imputados- a eludir las investigaciones penales [...]".

En efecto, aseguraron que, tal como se describió en una nota periodística cuyo enlace acompañaron, "(c)on los votos de los jueces Diego Barroetaveña, Carlos Mahiques y Daniel Petrone, [se] evitó que el empresario de la construcción Ángel Calcaterra, primo de Mauricio Macri, sea juzgado en el caso de los cuadernos de las coimas, al sostener que su caso debe ser analizado por la justicia federal electoral y no en un juicio oral'. Según los camaristas, 'los pagos de Calcaterra deben ser interpretados no como sobornos para mantener sus obras, sino como aportes para la campaña electoral que no fueron declarados. La medida se extiende al otro ejecutivo de la empresa lecsa, Héctor Javier Sánchez Caballero, pero el criterio podría beneficiar también a imputados de otras compañías' [...]".



Agregaron que en aquella “(p)ublicación periodística se mencionó que ‘desde hace dos años se habla en círculos políticos, empresarios y judiciales de encontrar una solución para los hombres de negocios que admitieron ante el fiscal Carlos Stornelli y el fallecido juez Claudio Bonadío haber efectuado pagos al kirchnerismo en el caso de los cuadernos [...] se barajó la idea de proponer al tribunal oral una ‘reparación integral’ del daño, de modo de que haciendo un aporte económico se extinguiera la acción penal, pero la idea no prosperó. Era una especie de probation. El actual ministro de justicia, Mariano Cuneo Libarona, era entonces abogado de Hugo Eumekian, sobrino de Eduardo Eumekian, y sondeó la posibilidad de una solución por el estilo, pero no tuvo buena acogida, dijeron funcionarios judiciales al tanto de esa conversación. Finalmente prosperó su estrategia de defensa, que fue afirmar que el dinero era un aporte de campaña y logró que el caso de su cliente quede en el juzgado de la jueza federal con competencia electoral’ [...]”.

Entendieron que el fallo dictado por los magistrados que denunciaron “(e)s institucionalmente muy peligroso puesto que, en él, prácticamente sin pruebas, se afirma que como el dinero fue entregado en el periodo de elecciones, ese hecho no podría catalogarse como un soborno, sino que podría tratarse de un aporte no declarado a la campaña electoral [...]”.

De esta manera, consideraron que “(s)e beneficia procesalmente a los empresarios -que [...] han confesado haber entregado dinero a funcionarios públicos- puesto que, con esa interpretación, se los excluye del caso ‘cuadernos’ y se los somete a una investigación en el marco de la Justicia Electoral [...]”.

Sostuvieron que “(e)stamos en presencia de un pacto de impunidad entre sectores de la justicia -dentro de los que, naturalmente, estarían los tres jueces mencionados- y de la política -por cierto, de distintos partidos- para que no se avance en la investigación de las causas de corrupción [...]”.

Por otro lado, remarcaron que *“(e)l juez Carlos Mahiques fue Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, designado por la ex gobernadora María Eugenia Vidal, quien, como es de público conocimiento, pertenece al partido PRO, presidido actualmente por el ex presidente Mauricio Macri, primo de Calcaterra, ‘beneficiado’ en el fallo que motiva [la] presentación [...]”*.

Adunaron que *“(C)arlos Mahiques es el padre de Juan Bautista Mahiques, quien actualmente es Fiscal General de la Ciudad de Buenos Aires, propuesto y promovido en el año 2019 por los funcionarios que tuvieron a cargo la administración de la Ciudad de Buenos Aires, administrada desde el año 2007 por el partido del PRO. Mahiques posee vinculaciones con funcionarios y dirigentes del partido PRO, de hecho fue funcionario del gobierno nacional entre 2015 y 2019 ejerciendo el cargo de Subsecretario de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial [...]”*.

Consecuentemente, subrayaron que *“(C)arlos Mahiques posee estrechos vínculos políticos con familiares de Calcaterra y demás personas allegadas a él, por lo que resulta evidente que debió haberse excusado de entender en las actividades vinculadas a Calcaterra. Sin embargo, no solo no lo hizo, sino que, además, lo benefició ostensiblemente [...]”*.

Por tales motivos, consideraron *“(n)ecesario que el Consejo de la Magistratura evalué la conducta de Carlos Mahiques, Diego Barroetaveña y Daniel Petrone al dictar el fallo mencionado toda vez que aquel podría tener consecuencias gravísimas en las investigaciones de las causas de corrupción, al ‘abrir la puerta’ para que todas ellas queden impunes [...]”*.

A la vez, expresaron que este cuerpo *“(t)ambién debería analizar la conducta de los jueces del Tribunal Oral interviniente en el caso a efectos de conocer las razones de la demora en dictar sentencia y concluir el proceso penal. Pues, como puede leerse en una nota periodística, [cuyo hipervínculo*



adjuntaron,] 'fue la propia fiscal del Tribunal, Fabiana León, la que presentó un recurso ante el Tribunal de Casación en el que puso de manifiesto 'el retardo de justicia'. 'Ya se ha agotado todo tiempo prudencial. La fiscalía a mi cargo no avala demoras ni retrasos en la tramitación de las causas, ni las ha originado. Eso aún contando con 4 colaboradores y poco espacio [...]'".

Destacaron que "(l)a justicia debe trabajar arduamente para esclarecer todos los casos de corrupción. Y con rapidez, sobre todo en aquellos en los que los empresarios han reconocido expresamente el pago de sobornos. Por lo tanto, si hay sospechas de que algunos jueces, obedeciendo a pactos de impunidad o demás intereses espurios, se han apartado de esa función, el Consejo de la Magistratura debe intervenir a fin de evaluar su[s] conducta[s] y, eventualmente, [...] removerlos de sus cargos [...]".

En vista de los fundamentos transcritos y conforme con lo dispuesto en los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional (CN), solicitaron "(q)ue se tengan presentes los hechos relatados y se encuadre la conducta de los jueces Carlos Mahiques, Diego Barroetaveña y Daniel Petrone [...]".

II.- Que, en atención a lo solicitado por este cuerpo, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) remitió copias digitalizadas del legajo CFP 9608/2018/TO1/248/CFC46, caratulado: "CALCATERRA, Ángel Jorge Antonio y otro s/ recurso de casación" y, por su parte, la Cámara Nacional Electoral envió copia digital de la medida para mejor proveer que dictó el 6 de agosto de 2024 en el expediente CNE 4829/2015/3/CA2.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si los magistrados Diego Gustavo Barroetaveña, Carlos Alberto Mahiques y Daniel Antonio Petrone,

integrantes de la Sala I de la CFCP, incurrieron en la causal de mal desempeño o en alguna falta disciplinaria (cfr. artículos 53 de la CN y 14 y 25 de la Ley 24937) por la actividad jurisdiccional que desarrollaron en el marco de los legajos CFP 9608/2018/TO1/248/RH115, caratulado: "CALCATERRA, Ángel Jorge Antonio y otro s/ recurso de queja" y CFP 9608/2018/TO1/248/CFC46, caratulado: "CALCATERRA, Ángel Jorge Antonio y otro s/ recurso de casación".

II.- Que, a tales fines, se comenzará con un detalle de los argumentos brindados por los mencionados magistrados al momento de pronunciar las dos decisiones que, en definitiva, fueron cuestionadas por quienes se presentaron por ante este órgano en carácter de denunciantes.

A) Primeramente, se observa que la Sala I de la CFCP resolvió: "(H)ACER LUGAR a la queja interpuesta por la defensa de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero y, en consecuencia, CONCEDER el recurso de casación (art. 478 del CPPN) [...]" (véase, legajo CFP 9608/2018/TO1/248/RH115, caratulado: "CALCATERRA, Ángel Jorge Antonio y otro s/ recurso de queja", reg. n° 1486/23, rto. el 7 de diciembre de 2023)

Que, para así decidir, el magistrado Barroetaveña, quien emitió su sufragio en primer orden, mencionó "(Q)ue, en fecha 11 de octubre del año en curso, el Tribunal Oral en lo Criminal [Federal] N° 7 de esta ciudad resolvió 'I. NO HACER LUGAR a la inhibitoria planteada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral. II.- LIBRAR OFICIO a dicha judicatura, con copia de la presente, a efectos de que manifieste si sostiene o no su competencia (art. 47, incisos '5' y '6', del C.P.P.N.), debiendo remitir los antecedentes al superior común en caso contrario' [...]"

Precisó que "(Q)ue, contra esa decisión, la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motivó la [...] queja a estudio [...]"



Más tarde, señaló *"(q)ue si bien en principio la resolución recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a ella en los términos del artículo 457 del CPPN -ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena-, las particulares circunstancias del caso [...] ameritan hacer una excepción a aquella regla general [...]"*.

Sobre el punto, memoró *"(q)ue la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido a esta Cámara como órgano intermedio siempre que exista una cuestión federal que habilite la competencia de ese alto Tribunal, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente (CSJN, 'Di Nunzio', Fallos: 328:1108, considerando 13) [...]"*.

Así las cosas, entendió que *"(t)oda vez que los agravios planteados por los recurrentes se encuentran debidamente desarrollados y fundados en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), y en una cuestión federal (Fallos: 328:1108), imponen el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema antes citada [...]"*.

Por último, justipreció que *"(E)n función de lo expuesto, y en la medida de que la presentación realizada reúne los restantes requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 456, 463 y 477 del CPPN, corresponde hacer lugar al recurso en estudio y habilitar la jurisdicción de esta instancia, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto [...]"*.

A su turno, el magistrado Mahiques compartió, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas por su colega preopinante y, en consecuencia, adhirió a la solución propuesta.

Finalmente, el magistrado Petrone consideró *“(Q)ue en la medida en que la queja interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y fundamentación previstos en los artículos 456, 463 y 477 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), corresponde autorizar la apertura de la instancia casatoria y habilitar el conocimiento de esta Sala, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto [...]”*.

B) En segundo lugar, se advierte que con posterioridad la Sala I de la CFCP resolvió: *“(H)ACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y de Héctor Javier Sánchez Caballero, CASAR la decisión recurrida, DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos que se imputan en la presente causa a los nombrados y devolver estas actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y las remita al referido juzgado, sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN) [...]”* (videre, legajo CFP 9608/2018/TO1/248/CFC46, caratulado: *“CALCATERRA, Ángel Jorge Antonio y otro s/ recurso de casación”*, reg. n° 749/24, rto. el 19 de junio de 2024).

Que, para resolver de esa manera, el magistrado Barroetaveña, quien votó en primer término, a modo de introito señaló que en fecha 11 de octubre de 2023 *“(e)l Tribunal Oral en lo Criminal [Federal] N°7 de esta ciudad resolvió ‘I. NO HACER LUGAR a la inhibitoria planteada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 con competencia electoral. II.- LIBRAR OFICIO a dicha judicatura, con copia de la presente, a efectos de que manifieste si sostiene o no su competencia (art. 47, incisos ‘5’ y ‘6’, del C.P.P.N.), debiendo remitir los antecedentes al superior común en caso contrario’ [...]”*.

Puntualizó que, contra aquella resolución, *“(i)nterpuso recurso de casación la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero, cuya denegatoria motivó la queja CFP*



9608/2018/TO1/248/RH115, en la que el 7 de diciembre de 2023 esta Sala I dispuso hacer lugar a la queja interpuesta y en consecuencia conceder el recurso de casación oportunamente impetrado (cfr. Reg. 1486/23) [...].

A continuación, describió los fundamentos que brindó la parte impugnadora en el recurso.

Tras ello, precisó "(Q)ue durante la audiencia de informes prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, la defensa particular de Calcaterra y Sánchez Caballero presentó breves notas en las que reprodujeron los argumentos del recurso de casación".

Además, relató que "(P)or su parte el Fiscal General Raúl Omar Pleé también presentó breves notas, oportunidad en la que expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso intentado o, subsidiariamente, rechazarlo y confirmar la resolución recurrida [...].

Posteriormente, detalló los fundamentos que desarrolló el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) en el dictamen y, luego, manifestó que encontrándose "(s)uperada la aludida audiencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas [...].

Consideró que "(A) fin de dar un adecuado tratamiento a los agravios planteados por la parte recurrente, es menester, a esta altura, realizar una reseña del devenir de las presentes actuaciones para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio [...].

En ese camino, recordó "(q)ue el 14 de septiembre de 2022 la defensa particular de Ángel Jorge Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero plante[ó] ante la jueza electoral con competencia en esta ciudad [...] la inhibitoria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 'por ser la Justicia Federal con competencia en materia electoral y territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, la que posee competencia [...] para entender en los hechos que se le imputan a Ángel Antonio Calcaterra y Javier Sánchez Caballero [...]".

Especificó que "(E)n ese sentido memoró que se les endilgó a sus defendidos 'haber ordenado y realizado (respectivamente) pagos por ODS S.A. y IECSA S.A de las cuales fueran accionistas Calcaterra y director Sánchez Caballero, en el garaje del Hotel Hilton sito en Macacha Güemes 307 de esta ciudad, los días 1° de octubre de 2013, 30 de junio de 2015, 13 de julio de 2015 y 4 de agosto de 2015...', como así también '...pagos identificados como correspondientes al inmueble sito en Manuela Sáenz 323 de esta ciudad los días 11, 17, 18 y 25 de septiembre de 2013, el 16 de julio 2013, 1° de agosto de 2013, 22 de octubre de 2013, 28 de mayo de 2015, 18 de agosto de 2015, 14 de septiembre de 2015 y 21 de octubre de 2015'.

Explicó que las sumas de dinero entregadas en el año 2013 '(s)e vincularon con el proceso eleccionario llevado adelante ese año, siendo que las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias (PASO) se concretaron el 1° de agosto de 2013 y las elecciones de legisladores el 27 de octubre del mismo año....'

A su vez, agregó que las entregas de dinero del año 2015 '(t)uvieron que ver con las Elecciones Primarias del 9 de agosto y las Presidenciales del 25 de octubre del mismo año' y a partir de las constancias de la causa -específicamente las '(a)notaciones de Centeno en sus cuadernos', las declaraciones prestadas a fs. 5980/5999 y 5265/5288 por los imputados Larraburu y Abal Medina, respectivamente, y la resolución de fs. 9084/9362, entre otras-, se '(a)creditó que una parte de las entregas de dinero recolectado por los señores Baratta y Lazarte fue destinada a la línea política manejada por Abal Medina y su secretario Larraburu, quienes colectaban dinero para campañas electorales' [...]".



De otra banda, indicó que *“(l)a defensa asimiló la situación de sus defendidos con la de los ex coimputados Uribe Larrea, Eurnekian e Ivanissevich, respecto de los cuales -en la etapa de instrucción- se declaró la incompetencia material en favor de la justicia electoral, por haberse concluido que las sumas de dinero entregadas por aquellos se vincularon con aportes para el desarrollo de campañas electorales y no para el otorgamiento de beneficios relacionados con alguno de los contratos emitidos entre sus empresas y el Estado Nacional.*

Agregó que la empresa Creaurban SA, de la cual Calcaterra resultaba accionista, ya había realizado aportes para las elecciones presidenciales del año 2007 ‘(a) favor del Frente para la Victoria’, por lo que los pagos efectuados durante el 2013 y 2015 no resultaban hechos novedosos.

En definitiva, concluyó que ‘(l)os hechos atribuidos a Calcaterra y Sánchez Caballero, dado el reconocimiento de su finalidad como aporte de campaña electoral, la ausencia de prueba de una finalidad distinta y la simetría de situaciones con otras imputaciones sobre las que ya ha mediado esa incompetencia territorial, son ajenos a la competencia de la jurisdicción criminal y correccional federal y, de conformidad con lo regulado por los art. 11 y 12 (inc. a) de la ley 19108, son competencia material del juez nacional de primera instancia federal con competencia electoral’ [...].”

Inmediatamente después, especificó que, *“(D)el referido planteo, el Juzgado con competencia electoral confirió vista al Fiscal ante esa sede, doctor Ramiro González, quien postuló que debía declararse la competencia de ese fuero para continuar interviniendo en estos actuados N° CFP 9608/2018/TO1 en lo relacionado a los sucesos atribuidos a Ángel Jorge Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero.*

Sostuvo que ‘(l)a descripción de los hechos de la investigación primigenia de donde se desprenden que guardarían relación con la entrega de

dinero para aportes de campañas electorales debe analizarse en la especialidad electoral [pues] los imputados hicieron manifestaciones claras cuando se ratificó la entrega, el destinatario y la finalidad del dinero´.

Manifestó también que ´(E)n el fuero penal frente a situaciones similares se dispuso la competencia de la justicia electoral para entender en estos hechos considerados como aportes a las campañas electorales y más allá de encontrarse la situación de Calcaterra y Sánchez Caballero en una etapa del proceso penal más avanzada [...] la dinámica de los hechos no puede analizarse de manera distinta ya que ello vulneraría el trámite de la especialidad del fuero electoral´.

Concluyó que ´(t)eniendo en cuenta que los hechos traídos a estudio se refieren a la declaración por parte de los imputados de aportes privados con los que se habría financiado una campaña electoral, el control de legalidad de dichos actos se encuentra a cargo de [esa] jurisdicción especializada´ [...].´

Más adelante, apuntó que “(l)a señora jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de esta ciudad, doctora María Romilda Servini, resolvió ´(h)acer lugar a la inhibitoria planteada [por la defensa y] librar oficio de estilo [...] al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, solicitando la extracción y remisión de testimonios vinculados a los hechos investigados en el marco de la causa N° CPF9608/2018/TO1 [...] en cuanto se relacionen con pagos efectuados por Héctor Javier Sánchez Caballero y Ángel Jorge Antonio Calcaterra, durante los años 2013 y 2015 [en los] que se llevaron a cabo las elecciones nacionales Legislativas y Presidencial respectivamente´.

Fundamentó su decisión en las previsiones del art. 146 duovicies del Capítulo III del Código Nacional Electoral, en cuanto establece que ´Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o en



sus leyes complementarias la investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente y se aplicarán las siguientes reglas: 1. Será de competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral’.

En ese sentido, señaló que las cuestiones prejudiciales aludidas son aquellas que ‘(r)efieren a la presentación, prueba, análisis, evaluación y aprobación o desaprobación de las rendiciones de cuentas de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y los 36 y 37 de la ley 26.571 [concluyendo que] de la presentación efectuada y de las constancias arimadas surgiría que el destino de los aportes cuestionados habrían sido las campañas electorales de los años 2013 y 2015, mencionando a diversos referentes políticos de agrupaciones e indicando que los mismos no habrían sido oportunamente declarados en las rendiciones de cuenta de campaña de las alianzas Frente Para la Victoria CF-2013 y Frente para la Victoria ON 2013 y 2015 [...]’.

Por otro lado, expuso que “(R)ecibida ante el TOF N°7 la solicitud de inhibitoria, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal y a los representantes de la querella, por el término de ley [...]”.

Consignó que “(l)a Sra. Fiscal de Juicio consideró que la declinatoria de competencia debía rechazarse.

Expresó que la inhibitoria pretendida se basó en dos razones: 1) la invocación de reglas de atracción por conexidad en función de la especialidad del fuero electoral y prejudicialidad de esa atracción sobre la ley penal; y 2) en la afirmación de que los aportes cuestionados habrían tenido por destino las campañas electorales de los años 2013 y 2015.

En cuanto a la primera cuestión planteada, consideró que el argumento era improcedente, por cuanto ‘(l)a propuesta equivaldría a aplicar una

suerte de stand by al proceso penal', desconociendo que en nuestro país rige el principio de legalidad procesal.

Agregó que '(n)o estamos analizando la posible suspensión de la tramitación de una causa electoral sino de una causa criminal, que ha transitado toda instancia y etapa propia de un proceso penal y que se encuentra a las puertas de un juicio oral' y que en el presente caso, nos encontramos ante un expediente radicado hace tiempo por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 que se encuentra orientado al debate de hechos ya calificados como delictuosos, por lo que '(n)o estamos ante una causa de atracción, tal como se expone en las citas del pedido de inhibición, sino ante un hecho de naturaleza y razón de ser absolutamente disímil del electoral'.

Sostuvo que esa Fiscalía no discute la atribución de la justicia electoral de revisar cuentas y aplicar las sanciones previstas para quienes de algún modo infrinjan el régimen de financiamiento de los partidos políticos o sus campañas electorales, sino que, por el contrario, '(l)o que se está defendiendo es la competencia federal penal para juzgar comportamientos que, hasta antes de esto, todo el Ministerio Público Fiscal -en su integridad- había calificado y sostenido como delictivos en arreglo a lo tipificado en el art. 258 del Cod. Penal'.

Como consecuencia de ello, manifestó que no resulta correcto invocar la prejudicialidad a favor de uno u otro fuero, ni suspender la tramitación de los procesos, sino que, lo debido, es que el juez electoral conserve -en la medida que no interfiera con la órbita penal- su proceso de revisión y control de la financiación patrimonial de los partidos políticos y que, los jueces penales, mantengan la acción penal en curso.

En segundo lugar, al referirse a 'los argumentos de fondo', transcribió la acusación efectuada respecto de Sánchez Caballero y Calcaterra en el requerimiento de elevación a juicio fiscal y sostuvo que, en esa ocasión, se 'ha recreado prueba y citados distintos elementos que, con fundamentos, se



enlazaron a las entregas de dinero endilgadas', los cuales permitieron que los sucesos sean –provisoriamente- dotados de una calificación legal.

Señaló que la calificación como derivación de la significación y contextos en que se dieron esas entregas [...] fue uno de los aspectos controvertidos en este proceso, siendo notorio que la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio se apoyó en un importante número de evidencias que dieron lugar a formular y valorar como adecuada la significación penal del art. 258 del Código Penal.

En el mismo sentido, recordó que la propia defensa 'hizo sus planteos' al apelar el auto de mérito, agregando que 'en lo reciente, al ofrecer prueba, instó actividad suplementaria en línea con esa posición'.

Por otro lado, destacó que las incidencias invocadas en el pedido de inhibitoria (Uribelarrea, Eumekian, Ivannisevich y Ottavis) eran disímiles a las aquí analizadas, explicando que en '(a)quellas situaciones, excepcionales y desiguales a ésta, se entendió que aquellos pagos por aislados, específicos y por la prueba rendida podían y debían ser juzgados por infracción a la ley electoral'; mientras que en los casos de Calcaterra y Sánchez Caballero 'existe una consolidada acusación que vincula esos pagos al fin declamado de obtener un beneficio funcional, para sí y/o para las empresas representadas, por parte de los integrantes de la asociación ilícita investigada en la causa principal. Algo similar ocurre con la imputación formulada a los nombrados en la causa conexas CFP 13816/2018/TO01'.

Además, recalcó que hasta la fecha ninguna circunstancia ha modificado el escenario valorado en otras ocasiones en este mismo enjuiciamiento, ni se ha traído a colación alguna crítica novedosa que lo altere de forma alguna, puntualizando en que en el tramo recientemente elevado a juicio -9608/2018/TO1/3- se ha suscitado esa misma discusión.

En conclusión, entendió que la aptitud jurisdiccional de ese tribunal no puede ser modificada en función de una tesis controvertida por una parte y que, un diferente encuadre típico o una valoración distinta de la prueba colectada respecto de un mismo suceso materia de debate no modifica la plataforma fáctica del hecho, sino que se trata de discusiones que, justamente, son la esencia del pleito [...]”.

Aclarado lo anterior, expuso que, “(P)ara decidir como lo hizo, el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 que lideró el acuerdo, doctor Enrique Méndez Signori, al que adhirieron sus colegas, comenzó por mencionar que el planteo de la parte ante la judicatura electoral no refiere a circunstancias novedosas para el presente proceso y sus conexos, pues varios imputados han sostenido que las sumas de dinero presuntamente entregadas a distintos funcionarios públicos tendrían como fin aportes para campañas políticas, electorales, presidenciales o legislativas o simplemente la política o campaña.

Agregó que la propia asistencia técnica de Calcaterra, al apelar el auto de procesamiento de su defendido ante la Cámara Criminal y Correccional Federal, introdujo esa referencia y lo mismo hizo -pero por la vía casatoria- con relación a Sánchez Caballero, quien fue procesado por la referida Cámara de Apelaciones.

Expuso que, en ambos casos, se dieron respuesta a las alegaciones formuladas por la defensa -y el resto de los coimputados- en cuanto a la finalidad de las entregas de dinero y la credibilidad de la hipótesis de que se trate de aportes para campañas electorales.

Señaló, a su vez, que al analizar la prueba y otorgar una interpretación sobre el fin de los presuntos pagos, la Cámara Federal de Apelaciones ordenó al juez de grado que dispusiera medidas tendentes a dilucidar si las entregas de dinero que habrían sido efectuadas por algunos



imputados (como Ivanissevich o Uriberarrea –entre otros-) guardaban vinculación con aportes para campañas electorales; situación que no valoró como similar a la de los aquí imputados Calcaterra y Sánchez Caballero, cuyas conductas calificó como constitutivas del delito previsto por el art. 258, primera parte, del Código Penal.

Agregó que lo expuesto conduce a sostener que ‘(n)os encontramos ante un planteo de inhibitoria que desconoce los hechos llevados a conocimiento de la justicia penal y la prueba valorada en otras instancias, y, más aún, reedita –haciéndose eco de las argumentaciones defensasistas ante esa sede- cuestiones que ya han sido tratadas por la Cámara Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación Penal, siendo que dichos decisorios mantienen plena vigencia y dieron suficiente respuesta –oportunamente- al tema examinado’.

Añadió que el juzgado con competencia electoral no introdujo ningún argumento que implique apartarse de lo ya decidido o incorporado nuevas probanzas modificatorias.

Señaló, a su vez, que ‘(S)i bien este Tribunal no discute la atribución de la justicia federal electoral de investigar, revisar cuentas y aplicar las sanciones correspondientes para quienes infrinjan el régimen de financiamiento de los partidos políticos o sus campañas electorales –ver leyes 26.215 y 26.571, como así también su modificatoria N°27.504-, la intervención en razón de la especialidad no es disponible para las partes, sino, antes bien, determinada por la concreta circunstancia de los hechos imputados -en el caso, la presunta actividad delictiva investigada en el presente expediente N°9608/2018 y sus conexos-’.

Como consecuencia de lo expuesto, señaló que ‘(l)a competencia del fuero electoral no puede subordinarse a la simple voluntad de la defensa -que plantea la inhibitoria en función de la particular visión de los

hechos que conforman la imputación y bajo el encuadre jurídico que considera pertinente-, pues ello importaría lisa y llanamente la elección del organismo judicial ante el cual pretende que sus defendidos sean juzgados, soslayando las circunstancias concretas de la imputación’.

Agregó que en el presente proceso han operado principios básicos como el de la estabilidad de la competencia –aún sin desconocer su carácter de orden público, conforme las previsiones del art. 46 del CPPN-, preclusión y progresividad de los actos procesales y que ‘(S)ostener lo contrario, implicaría que este Tribunal vuelva -una y otra vez sobre lo ya decidido -en legal tiempo y forma- en otras instancias y etapas, atentando contra la estabilización del proceso y el ejercicio del legítimo control de un acto de procedimiento, con afectación del interés público comprometido en toda investigación penal donde se averiguan ‘actos de corrupción’ individualizados por convenciones internacionales ratificadas por el Estado argentino.

Enfatizó también que ‘(m)ás allá de la manifiesta impertinencia del planteo, de hacerse lugar al requerimiento inhibitorio se estaría poniendo en crisis los principios antes detallados, dilatando no solo el derecho de Sánchez Caballero y Calcaterra de obtener un pronunciamiento que ponga término a su situación de incertidumbre –nótese que la defensa ha ofrecido prueba en los términos del art. 354 del C.P.P.N. en la presente causa y su conexa N° 13.816/2018/TO1-, sino también el de toda la ciudadanía de conocer la verdad histórica ante hechos de extrema gravedad imputados por el Ministerio Público Fiscal’.

De otra parte, el tribunal a quo ‘(n)o obstante que el desarrollo expuesto ya bastaría para rechazar de por sí el planteo inhibitorio’, profundizó otro orden de argumentos que ‘(i)mpiden asignar -en esta etapa procesal- el conocimiento de los hechos imputados a Calcaterra y Sánchez Caballero a la justicia electoral’.



Al respecto, expuso que el pedido de inhibición omite citar aquellos elementos que fueron valorados provisoriamente en otras instancias para justificar que los sucesos investigados sean dotados de una interpretación o encuadre jurídico distinto al que ahora se pretende –habiendo transcurrido más de cuatro años desde el inicio del proceso- y que ‘(P)ara ello, se simplifica el marco fáctico traído a juicio y que fuera descripto en las acusaciones obrantes a fs. 16.613/16.954 y 17.141/17.226 [...], pretendiendo equiparar -sin más- la situación de los antes nombrados a la de otros consortes de causa que tramitan ante ese fuero específico –Eurnekian, Uribelarrea e Ivanissevich-’.

En ese sentido, exteriorizó que en los casos de Eurnekian, Uribelarrea e Ivanissevich el juzgado instructor declinó la competencia en favor de la justicia electoral bajo la premisa de que los pagos –por aislados, específicos y por la prueba rendida- podían y debían ser juzgados por la ley electoral, situación que no valoró como similar a la de los aquí imputados Calcaterra y Sánchez Caballero en ningún momento de la fase de instrucción, y menos aún, al requerirse la elevación a juicio.

Expresó que ‘(c)abe recordar que, más allá de las valoraciones realizadas en la decisión adoptada en torno a la competencia material por nuestra colega del fuero electoral, lo cierto es que la base fáctica sobre la que versará el debate oral y público está determinada por los requerimientos de elevación a juicio –ver fs. 16.613/16.954 y 17.141/17.226-, siendo en dichas piezas procesales donde se valoraron las evidencias recolectadas en autos’.

Agregó que, a lo expuesto en los párrafos que preceden, ‘(s)e aduna que ante este Tribunal tramita la causa N° 13.816/2018/TO1 en la que también se encuentran imputados Sánchez Caballero y Calcaterra por otros cuatro hechos calificados por el Ministerio Público Fiscal como constitutivos del delito de cohecho activo, lo que torna aún más visible la necesidad de un debate oral y público que permita una visión del conjunto de los sucesos y no un examen

aislado como el que se pretende, sin sustento o explicación alguna, donde [...] las partes ya ofrecieron prueba en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, para probar su teoría del caso´.

Concluyó que ´(E)n definitiva, al considerarse el estado actual de las presentes actuaciones, que la investigación ha sido llevada a cabo por este fuero federal -el cual abarca un objeto procesal mucho más amplio- y atento a la existencia de una acusación consolidada, el desconocer la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa no solo obstaculizaría la obtención de la verdad histórica de los hechos sino que, además, colisionaría con el principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N)´.

Por último, el señor juez del tribunal a quo que votó en primer término consideró las expresiones volcadas por la jueza electoral y el procurador fiscal ante es[a] instancia, con relación [a] su especialidad y la denominada prejudicialidad sobre la ley penal.

En primer término, advirtió que ´(l)os argumentos expuestos por dichos magistrados para fundar su pedido de inhibitoria – basados en la regla de prejudicialidad- resultan contradictorios, pues se arrogan el conocimiento parcial de algunos hechos –ya elevados a juicio- y no de otros, sin explicación alguna´.

Agregó que ´(a)parece evidente que existiendo un solo juez federal con competencia electoral en cada distrito y de acuerdo [con] la doctrina y normas citadas por la propia Jueza que pide la inhibitoria –con la venia del ministerio público fiscal-, el legislador hubiera querido que todos los hechos vinculados con el control del financiamiento de los partidos políticos –caso que no se daría en autos- sean investigados, tramitados y resueltos por un mismo magistrado´.

A su vez señaló que ´(E)n esta sede se inició una investigación con el objeto de esclarecer sucesos que podrían implicar la comisión de delitos



penales que exceden la competencia electoral, pues su actuación claramente no puede abarcar las hipótesis delictivas que se han planteado ni las penalidades que podrían recaer sobre los eventuales responsables, por más regla de 'prejudicialidad' que se invoque'.

Por último, sostuvo que los criterios de asignación establecidos en el art. 42 inc. 1 del CPPN llevan a establecer que es el tribunal oral en lo criminal federal N°7 el competente para tramitar la presente y que ello, sumado a 'la existencia de una consolidada acusación', impide retrotraer el pleito a etapas ya superadas, pues perjudicaría el trámite del proceso, desconociéndose principios de orden público como el de juez natural y el de estabilidad de la competencia [...]"

Apuntado lo precedentemente expuesto, a modo de prólogo, el magistrado Barroetaveña rememoró "(q)ue el recurso interpuesto es formalmente admisible, a pesar de no tratarse contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del CPPN, en virtud de la arbitrariedad invocada por la parte recurrente, que tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Ello implica que, prima facie, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re 'Di Nunzio, Beatriz Herminia' (Fallos: 328:1108) [...]"

Superado aquello, y previo a expedirse sobre el fondo de la cuestión, consideró que correspondía "(h)acer referencia a lo actuado con relación a los sucesos imputados a Calcaterra y Sánchez Caballero [...]"

Por lo tanto, mencionó "(q)ue en oportunidad de recibírseles declaraciones indagatorias en los términos del art. 294 del CPPN fueron intimados por '(h)aber integrado una asociación ilícita [...] la cual desarrolló sus actividades aproximadamente desde principios del año 2008 hasta noviembre del año 2015, y cuya finalidad fue organizar un sistema de recaudación de fondos

para recibir dinero ilegal con el fin de enriquecerse ilegalmente y de utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos, todo ello aprovechando su posición como funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional' [...]".

Agregó que "(s)e incluyó en la imputación que '(L)os recaudadores de la asociación ilícita contaron con la participación de empresarios que pagaron sumas de dinero por una suma aproximada de dólares estadounidenses treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil... en un sinnúmero de oportunidades entre 2008 y 2015 [y que] Entre los empresarios y hasta el momento se determinó, sin excluir futuras personas a vincular a la presente causa, la participación de... Héctor Javier Sánchez Caballero realizó pagos por 'ODS SA' y 'IECSA SA', de las cuales fuera accionista Ángel Jorge Antonio Calcaterra, que se concretaron en el garaje del hotel 'Hilton' ubicado en Macacha Güemes 351 CABA... También hubo retiro de dinero en el edificio de Manuela Sáenz 323/351 CABA, donde funciona 'ODS SA'".

Relató que "(E)l 17 de septiembre de 2019 el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 resolvió '(D)ECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE Ángel Jorge Antonio CALCATERRA [...], en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; y dación de dádivas -dieciséis(16) hechos-, en calidad de autor, los cuales concurren realmente entre sí [y] DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer a [...] Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO [...] en lo que respecta a los hechos que les fueran imputados, sin perjuicio de continuar con la presente investigación"

Especificó que "(E)n función de los recursos de apelación interpuestos por las defensas, querellas y el fiscal, intervino la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones que dispuso '26. CONFIRMAR PARCIALMENTE el PROCESAMIENTO de Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, MODIFICANDO la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -dieciséis



(16) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 258, primera parte del Código Penal), y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LIV del decisorio apelado- [y] 42. REVOCAR la FALTA DE MÉRITO dispuesta y DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de [...] Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO [...] -todos ellos en calidad de partícipes necesarios- [...], en orden al delito de cohecho activo, reiterado en [...] 16 [...] ocasiones [...] los que concurren entre sí en forma real”.

De manera consecutiva, indicó que “(P)osteriormente, y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 346 y 349 del CPPN, el 20 de septiembre de 2019 se dispuso ‘I.- NO HACER LUGAR A LAS OPOSICIONES A LA ELEVACIÓN A JUICIO, formuladas por las defensas y en consecuencia rechazar los pedidos de sobreseimiento realizados (conf. artículos 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación). II.- DECRETAR LA CLAUSURA DE INSTRUCCIÓN y la consecuente ELEVACIÓN A JUICIO respecto de [...] 25) Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, en orden al delito de cohecho activo -dieciséis (16) hechos-, en calidad de autor, los cuales concurren realmente entre sí (arts. 45, 55 y 258, primera parte del Código Penal); 26) Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO, en orden al delito de cohecho activo -dieciséis (16) hechos-, en calidad de partícipe necesario, los cuales concurren realmente entre sí (artículos 45, 55 y 258, primera parte del Código Penal)’”.

A continuación, expuso “(Q)ue abocados al análisis de la cuestión que nos llega a partir del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero, anticipamos que asiste razón a esa parte y consideramos que la señora jueza con competencia electoral es quien debe continuar la investigación respecto a los hechos imputados.

En primer lugar, advertimos, tal como asevera la parte recurrente, la ausencia de tratamiento o valoración a lo pretendido por la defensa de Calcaterra y Sánchez Caballero, quienes, desde la presentación del primero de los nombrados como imputado colaborador señalaron reiteradamente, y de manera consistente, que el destino de los fondos señalados era el de aportes de las campañas de los años 2013 y 2015 para el partido político Frente para la Victoria.

En efecto, Calcaterra se presentó espontáneamente en el proceso como imputado colaborador y, en ese marco, reconoció ciertas entregas de dinero, señalando expresamente su causa y destino”.

Consideró que “(N)o es un dato menor que, tal como plantea el recurrente, el destino de los fondos -los aportes de campaña- fueron un hecho introducido de manera voluntaria por Calcaterra quien se presentó al inicio del proceso ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 11 del fuero cuando aún no había sido citado ni nombrado.

Así, al ser convocado a prestar declaración indagatoria se remitió a cuanto manifestaría en la misma fecha en el marco del acuerdo de colaboración suscrito con el Ministerio Público Fiscal -acta del 6 de agosto del 2018, conforme establece la Ley 27304 (incidente n°24)- y allí sostuvo que en los años 2013 y 2015 fue fuertemente presionado por Roberto Baratta para que aportara dinero para las campañas electorales. En concreto, manifestó que “(E)n una ocasión, el Lic. Roberto Baratta me llamó por teléfono y me insinuó que tenía que empezar a aportar dinero para las campañas electorales. Después comenzó a presionarme para eso y fue así que terminamos poniendo plata en momentos de campaña electoral, porque la presión de Baratta era mucha. Las entregas de dinero que se me identificaron durante los años 2013 y 2015, corresponden justamente a lo que estoy mencionando. Esos fueron años electorales [...]”.



Por otra parte, tomó en cuenta que "(S)ánchez Caballero también brindó declaración en los términos de la Ley 27304 y reconoció ciertos hechos explicando su causa y destino.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, se remitió a lo expresado en el acuerdo de colaboración suscrito con el Ministerio Público Fiscal -acta del 6 de agosto del 2018, en el marco de la Ley 27.304 (incidente n° 26)- y allí sostuvo que en los años 2013 y 2015 Calcaterra 'terminó cediendo' a las fuertes presiones del licenciado Baratta quien le ordenó materializar aportes de dinero para las campañas electorales [...]".

Consecutivamente, manifestó que, "(b)rindada esta información, se advierte que la judicatura interviniente no procedió a la evacuación de esas citas, lo que resultaba determinante para establecer la competencia material respecto de la situación de los nombrados en este legajo, circunstancia que sí sucedió respecto de otros imputados y fue soslayada por el tribunal a quo al momento de resolver [...]".

En ese sentido, destacó que "(n)o podemos dejar de tomar en consideración que a medida que avanzó el proceso, el juez de la fase de instrucción declaró la incompetencia material en favor de la justicia electoral [con] relación a los hechos imputados a Manuel Santos Uribe Larrea, Hugo Eurnekian y Alejandro Ivanissevich.

Y si bien el tribunal a quo manifestó en la resolución recurrida que se trataban de situaciones disímiles por cuanto había un cuadro probatorio recopilado respecto de Uribe Larrea, Eurnekian e Ivanissevich que daba cuenta de que los pagos por ellos realizados -los que consideró aislados y específicos- debían ser juzgados por la justicia electoral, consideramos que le asiste razón a la defensa también en este tópico por cuanto se omitió analizar determinados elementos de prueba que, a criterio de la parte recurrente, demostrarían que las entregas de dinero consistieron en aportes de campañas, circunstancia que

ameritaba su tratamiento por su incidencia en el encuadre legal de los hechos imputados [...]”.

Al respecto, subrayó “(q)ue el tribunal de la anterior instancia omitió examinar, a los efectos de resolver el planteo en cuestión, las declaraciones de Martín Larraburu y Juan Abal Medina, cuyas manifestaciones son coincidentes con los dichos de Calcaterra y Sánchez Caballero acerca de la recolección del dinero destinado a la línea política para campañas electorales.

A su vez, en orden a lo expuesto en el párrafo que precede, el tribunal a quo prescindió de realizar un confronto con las anotaciones de los cuadernos que habría suscripto Oscar Centeno, de los que, según lo reseñado por el juez instructor al momento de dictar los procesamientos, se desprenderían ciertos pasajes que darían cuenta de que algunas entregas de dinero atribuidas a Calcaterra y Sánchez Caballero tuvieron como destinatario a Larraburu, lo que constituiría un indicio que enfatiza la verisimilitud de las manifestaciones de los imputados [...]”.

Recalcó que “(n)o resulta aislado el dato, ya comprobado, de las fechas en que se concretaron las entregas de dinero atribuidas a los imputados, las que son coetáneas a las campañas electorales de las elecciones llevadas a cabo en los años 2013 y 2015 [...]”.

Expuso que “(e)l tribunal a quo nada dijo acerca de la información aportada por la parte recurrente vinculada a que sus defendidos, a través de la empresa Creaurban SA, realizaron aportes para la campaña de elecciones presidenciales del año 2007 en favor de Frente para la Victoria.

Ese dato resulta de interés por cuanto, tal como alega la defensa, indicaría que el aporte de dinero a una campaña electoral no era un hecho novedoso para sus defendidos.



No podemos dejar de señalar que pese al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso y a la manda de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la resolución del 20 de diciembre de 2019 en el incidente CFP 9608/2018/174/CA41 que, al confirmar el procesamiento de los imputados, señaló '(e)llo no puede ser entendido como indiferencia frente a los reclamos de aquell[a]s defensas que procuraron revestir de una legítima o entendible razón a cada uno de los pagos reconocidos. Los datos colectados justifican por el momento el temperamento que aquí se adopta. Más corresponderá al a quo transitar los canales probatorios necesarios para dotar de la mayor definición a los escenarios denunciados por las partes, y que se perfilaron (...) en este terreno doméstico -invocando la colaboración a gastos de c[a]mpaña política-', hasta el momento no se indicaron elementos concretos y determinantes que permitan establecer la existencia de beneficios en el otorgamiento o ejecución de algún contrato de las empresas de los imputados con el Estado Nacional que se vincule en forma directa con los aportes realizados [...]'".

En función de todo lo estudiado, juzgó "(q)ue los datos señalados, de cuyo análisis prescindió el tribunal a quo, no se contraponen con las versiones de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero al señalar que los pagos atribuidos habrían tenido como motivación financiar las campañas electorales del partido político Frente para la Victoria de los años 2013 y 2015".

En último término, justipreció que "(R)especto de la competencia de la justicia electoral para intervenir en hechos como el que motiva la presente incidencia se sostuvo que '(d)ado que los hechos principales en los que se basa la denuncia penal se refieren [...] a la declaración de aportes privados con los que se habría financiado una campaña electoral cuyo control de legalidad se encuentra expresamente a cargo de la jurisdicción especializada atribuida a la justicia federal electoral (cf. Art. 4° inc. 'd' y art. 12, II, inc. 'c' de la ley 19.108 y

modif.; arts. 26, 61, 71 y cc. de la ley 26.215 y cc.), corresponde declarar la competencia del juez federal electoral del distrito de Buenos Aires para conocer de los hechos aludidos' (Alberto Ricardo Dalla Via – Santiago H. Corcuera, Expte. N° CNE 8007/2017/2/CA1, 13/12/2018, Cámara Nacional Electoral)".

De este modo, concluyó su análisis y precisó que "(H)abida cuenta de lo expuesto, a tenor de las consideraciones desarrolladas, y con el objeto de alcanzar una más rápida y mejor administración de justicia que, a su vez, sea compatible con principios de orden constitucional y convencional, es que habremos de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero, casar la decisión recurrida, declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos que se imputan en la presente causa a los nombrados y devolver estas actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y las remita al referido juzgado, sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN) [...]".

Por su parte, el magistrado Mahiques compartió, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones efectuadas por quien lo precedió en la votación y, consecuentemente, adhirió a la solución propuesta y emitió su sufragio en igual sentido.

Por último, el magistrado Petrone expuso "(Q)ue definida la cuestión traída a estudio por la opinión coincidente de mis colegas preopinantes, en las particulares circunstancias del caso, habré de acompañar la solución propiciada [...]".

III.- Sentado cuanto precede, es dable memorar que este cuerpo limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse directa o indirectamente en la labor jurisdiccional.



Ahora bien, quienes denunciaron a los magistrados Barroetaveña, Mahiques y Petrone, por un lado, se quejaron por cuanto habrían dictado una resolución *“(e)n pos de ‘ayudar’ procesalmente al empresario Ángel Jorge Antonio ‘Ángelo’ Calcaterra -y, por consiguiente, a todos los empresarios imputados- a eludir las investigaciones penales [...].”*

Igualmente, consideraron que era un fallo *“(m)uy peligroso puesto que, en él, prácticamente sin pruebas, se afirma que como el dinero fue entregado en el periodo de elecciones, ese hecho no podría catalogarse como un soborno, sino que podría tratarse de un aporte no declarado a la campaña electoral [...].”*

Opinaron que estamos ante un *“(p)acto de impunidad [...].”* entre sectores de la justicia y de la política para que no se avance en la investigación de la corrupción.

En definitiva, se observa que cuestionaron las consecuencias que estimaron que se derivan de los pronunciamientos dictados en fechas 7 de diciembre de 2023 y 19 de junio de 2024 por la Sala I de la CFCP y, puntualmente, exteriorizaron su desacuerdo con lo decidido en la sentencia dictada en último término.

Empero, tal como se desprende de lo transcrito en el apartado anterior, los magistrados Barroetaveña, Mahiques y Petrone, dictaron dos resoluciones debidamente fundadas.

En una de ellas, expusieron los motivos por los cuales juzgaron pertinente hacer lugar a un recurso de queja y, en consecuencia, conceder un recurso de casación.

En la otra, desarrollaron los argumentos en virtud de los cuales consideraron justo hacer lugar a aquel recurso de casación, casar la decisión recurrida y declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y

Correccional Federal n° 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos imputados a Calcaterra y Sánchez Caballero.

Más allá de las opiniones que cada lector(a) puede tener, lo cierto es que en ambos pronunciamientos se explicaron las razones por las cuales se resolvió de la manera en que se lo hizo.

A la vez, es menester destacar que la posición de los magistrados denunciados, con relación a que en el caso debe intervenir la justicia electoral, es coincidente con la de la jueza y la del representante del MPF que actúan en el fuero de especialidad.

Así, entonces, no se advierte falta alguna por parte de los magistrados que suscribieron aquellas resoluciones que deba ser analizada desde el punto de vista disciplinario, ni tampoco se observa una afectación a la prestación del servicio de justicia.

Indiscutiblemente, se está ante la dilucidación de un asunto jurídico muy complejo y de difícil solución, por tanto, es natural que proliferen conclusiones diversas y hasta antagónicas. Aquí se vieron las posturas de la jueza federal electoral, el fiscal electoral y tres camaristas de la CFCEP en un sentido, y en el contrario, la posición de la fiscal de juicio, del fiscal general que intervino ante la CFCEP y del tribunal oral.

Todo ello, lleva a sostener que las conductas enrostradas no encuadran en los supuestos previstos como faltas administrativas o mal desempeño y solo pueden ser cuestionadas mediante los mecanismos recursivos que prevé el código adjetivo. Para lo cual las partes interesadas deberán criticar el pronunciamiento, lo que implica efectuar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la resolución respectiva, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener y dando las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.



Es jurisprudencia inveterada de este cuerpo que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia. Así, se ha sostenido reiteradamente que su tarea no consiste en determinar si el criterio adoptado por las(los) juezas(ces) resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir, en una nueva instancia recursiva.

De esta manera, no nos hallamos ante una conducta de los magistrados denunciados que deba ser estudiada en una investigación administrativa disciplinaria.

Es importante recordar que la valoración de los criterios de interpretación probatoria y normativa que efectúan las(los) magistradas(os) están por fuera de la competencia asignada a este órgano y sólo son susceptibles de impugnación a través de los recursos que prevé el ordenamiento procesal.

La tarea de interpretar es la función más alta de las(los) juezas(ces) y como tal supone en ellas(os) una amplia libertad de criterio y apreciación que no puede ser conmovida sin una grave afectación de la independencia en materia del contenido de sus sentencias.

En tal inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) estableció que *"(T)odo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera[n] ocasionarles. No cabe, pues, por vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría*

atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...] (Fallos: 303:741).

En este caso, conforme consta en las copias digitalizadas del legajo CFP 9608/2018/TO1/248/CFC46, caratulado: “*CALCATERRA, Ángel Jorge Antonio y otro s/ recurso de casación*” que fueron remitidas, se advierte que el representante del MPF, por los motivos que desarrolló, solicitó que se declare la nulidad de la resolución dictada en fecha 19 de junio de 2024 por la Sala I de la CFCP (fs. 194/198 del anexo de prueba), es decir, una de las decisiones por las que se quejaron las(os) denunciante(s) en este expediente administrativo. Además, el fiscal general petitionó que se disponga la suspensión del plazo previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De aquel planteo, se confirió vista a las partes interesadas y se hizo lugar a la solicitud de suspensión del plazo establecido en la referida norma, relativa a la interposición del recurso extraordinario federal ante la CSJN, que precisamente es la vía para solicitar la intervención del máximo Tribunal ante el caso que se considere que existe una cuestión federal suficiente, motivada, por ejemplo, en la arbitrariedad de lo decidido. (Fs. 201 del anexo)

Es atinado mencionar que la parte querellante, al contestar la vista conferida, solicitó que se haga lugar a la nulidad y se deje sin efecto lo resuelto. (Fs. 182/189 del anexo).

Consecuentemente, es notorio que las partes interesadas acudieron a la utilización de una de las herramientas que la ley procesal les concede para subsanar los vicios que, a su entender, tenía la tramitación de la incidencia, es decir, la interposición de un planteo de nulidad. Es decir, que las partes interesadas contaron y cuentan aun con los recursos legales para hacer valer sus derechos, quedando de esta manera la decisión de los denunciados



en cuestiones netamente jurisdiccionales sobre las cuales no corresponde que este cuerpo revise o valore.

De otro costado, no se puede soslayar que luego de resuelta aquella petición, de no encontrarse satisfechas con lo que se decida, podrán acudir por ante el cívico Tribunal.

Ello es así, tanto para cuestionar la decisión que se dicte con respecto a la pertinencia o no del cuestionamiento de validez introducido, como también para objetar la resolución dictada en fecha 19 de junio de 2024.

De esta manera, se evidencia que la disconformidad de las(os) denunciantes con lo decidido por la Sala I de la CFCP, vinculada al contenido de la sentencia, en rigor de verdad, se traduce en cuestiones que las partes, de estimarlo oportuno, podrán introducir para obtener las respuestas que sean necesarias en el ámbito que corresponde, esto es en el marco del proceso penal.

En otro orden de ideas, no se pasa por alto que las(los) comparecientes expusieron los motivos por los cuales consideraron que el magistrado Mahiques debió excusarse de entender en los referidos legajos.

En cuanto a esta cuestión, se debe poner de relieve que ni siquiera las partes intervinientes en aquellas actuaciones compartieron tales argumentos.

Tal es así, que no recusaron al aludido magistrado por las razones que por ante esta sede expusieron las(os) denunciantes.

A más de ello, no se advierte que el magistrado Mahiques hubiese incumplido el deber que le impone el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), pues los motivos que, según lo establecido en la

citada norma, le imponen el deber de inhibirse de conocer en una causa son distintos de aquellos que invocaron las(os) comparecientes.

Así, pues, en este punto no se observa conducta alguna por parte del referido magistrado que deba ser estudiada desde la faz disciplinaria.

Por lo demás, es necesario rememorar que el alto Tribunal entendió que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistradas(os) judiciales la imputación debe fundarse *“(e)n hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de su función [...]”* (Fallos: 266:315) y aquellas condiciones en esta ocasión no se encuentran presentes.

IV.- De otra banda, las(los) denunciante(s) reclamaron el análisis de *“(l)a conducta de los jueces del Tribunal Oral interviniente en el caso a efectos de conocer las razones de la demora en dictar sentencia y concluir el proceso penal [...]”*.

Al respecto, con base en lo publicado en una nota periodística, subrayaron que *“(f)ue la propia fiscal del Tribunal [...] la que presentó un recurso ante el Tribunal de Casación en el que puso de manifiesto ‘el retardo de justicia’ [...]”*.

Con relación a esta petición, se observa que la Sala I de la CFCP rechazó la queja por retardo de justicia interpuesta por la representante del MPF (véase, legajo CFP 10456/2014/TO1/22/RH32, caratulado: *“DE VIDO, Julio Miguel y otros s/ queja por retardo de justicia”*, reg. n° 736/24, rto. el 18 de junio de 2024, sentencia que puede leerse en el portal del Centro de Información Judicial).



Es oportuno precisar que la Sala I de la CFCP requirió al Tribunal Oral en lo Criminal Federal (TOF) n° 7 el informe previsto en el artículo 127 del CPPN.

En consecuencia, el tribunal de juicio cumplió con la remisión aquel documento y la Sala I de la CFCP en la aludida resolución, en parte, lo transcribió.

En vista de aquella transcripción, se advierte que el tribunal oral indicó que *"(s)e han tramitado las innumerables incidencias generadas con motivo de los más de cien imputados en el conglomerado de causas conexas-patrimoniales, personales, procesales- y resuelto numerosos planteos que - como antesala de un juicio de esta magnitud exige, antes que precipitación, la atención detenida de cada una de las secuencias que integran la adecuada administración de justicia [...]"*.

Paralelamente, recalcó *"(l)a coyuntura propia del fuero, pues se deben atender -como [en] el resto de los tribunales- los numerosos expedientes que se asignan a diario -muchos de ellos con detenidos-, causas ordinarias, expedientes de ejecución, y además las sucesivas subrogancias asignadas a los integrantes de este colegiado -atendiendo a dos tribunales a la vez- y a la designación en distintos juicios -merced a recusaciones o excusaciones de magistrados, e incluso como jueces sustitutos- [...]"*.

A más de ello, recordó *"(q)ue la presente causa y la mayoría de sus conexas fueron elevadas algunos meses antes de que se dieran las extraordinarias circunstancias verificadas con motivo de la pandemia del COVID-19 -lo que ciertamente ha dificultado, aún más, el normal desarrollo de la actividad judicial-. Se trataba de expedientes que tramitaron en formato papel - muchos de ellos con actuaciones que no se labraron ni incorporaron al sistema informático Lex100-, motivo por el cual al volumen y complejidad de las actuaciones en sí mismas debió sumarse su digitalización, así como la de*

cuantiosa documentación e incidentes para continuar con el trámite del modo más eficiente posible [...]”.

Por otro lado, también puntualizó que se encontraba *“(a)nalizando todas y cada una de las pruebas requeridas por las partes -entre otras, más de mil ochocientos testigos y más de setecientas medidas de instrucción suplementaria-, sobre cuya base se formalizará el extenso debate [...]*”.

En suma, mantuvo *“(l)a postura de que de ningún modo se verifica una dilación injustificada en el trámite, en los términos del art. 127 del C.P.P.N. [...]*”.

La Sala I de la CFCP, luego de exponer los antecedentes del caso y tomando en cuenta las explicaciones brindadas por el tribunal oral, entendió que *“(de) momento no se advierte que la demora en proveer la prueba ofrecida por las partes, y denunciada por la Fiscal de juicio, configure un caso de retardo de justicia en los términos del art. 127, CPPN [...]*” y, por lo tanto, rechazó la queja interpuesta, sin costas.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, es de destacar que el tribunal de casación, en línea con lo manifestado por la fiscal general, justipreció *“(q)ue el trámite procesal en estas actuaciones no admite dilaciones y debe intensificarse a fin de cumplimentar todos los actos procesales reclamados por la nombrada y pendientes de producción, pudiendo acudir para ello, entre otras herramientas, a las reglas establecidas en las acordadas 1/12 y 2/22 de esta Cámara, lo que así se insta al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 [...]*”.

De esta forma, el estudio de la conducta de los jueces que integran el TOF n° 7, ante el planteo de la fiscal general que mencionaron las(os) denunciantes, se llevó adelante en el marco del proceso penal y, a la luz de las



explicaciones brindadas por la mencionada judicatura, no se observa ninguna conducta de los jueces que integran aquel tribunal que deba ser analizada en el plano disciplinario.

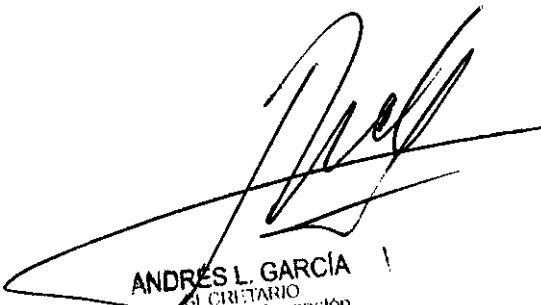
V. Por último merece la pena destacar, que la Cámara de Casación fue llamada a resolver una divergencia procesal planteada por las partes del proceso relativa a la competencia en función de la materia y no actuó en modo oficioso, de manera tal que los hechos expuestos en la denuncia no configuran ninguna de las causales reprochables por este cuerpo.

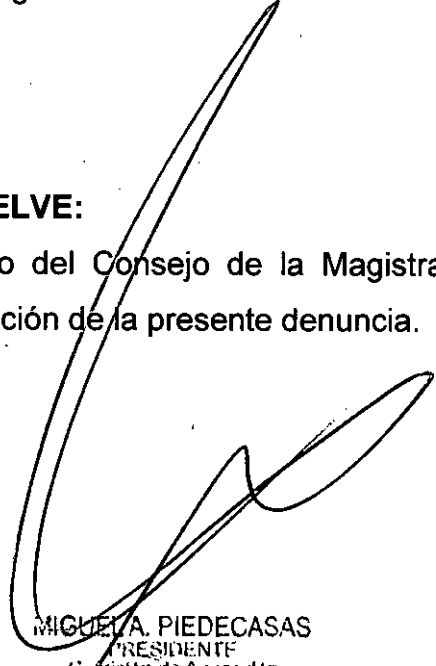
VI.- Que, habida cuenta de los argumentos desarrollados en los tópicos que anteceden, se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este cuerpo no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la CN, ni alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 24937 y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, letra "a" del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

I.- aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la presente denuncia.

II.- Dar forma.


ANDRÉS L. GARCÍA
SECRETARIO
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación


MIGUEL A. PIEDECASAS
PRESIDENTE
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación

